

## **SEÑORES JUECES DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR.**

**CAMILO PATRICIO PALOMEQUE VERA**, ecuatoriano, de 52 años de edad, de estado civil casado, de profesión Abogado, con cédula de ciudadanía N° 1304153180 y domiciliado en la Av. Olímpica entre Junín y Santa Ana de la ciudad de Portoviejo, provincia de Manabí, con teléfono N° 0991583712 y correo electrónico campave38\_2006@yahoo.com;

**FAUSTO GERARDO CAICEDO BARRAGÁN**, ecuatoriano, de 70 años de edad, de estado civil unión de hecho, de profesión Doctor en Jurisprudencia, con cédula de ciudadanía N° 0500484191, domiciliado en la Avenida 10 entre calles 7 y 8 de la ciudad de Manta, provincia de Manabí, con teléfono N° 0980176447 y correo electrónico gcaicedob@hotmail.com; y,

**JUAN CARLOS GALLARDO ARMIJOS**, ecuatoriano, 46 años de edad, de estado civil casado, de profesión Doctor en Jurisprudencia, con cédula de ciudadanía N° 1304336231 y domiciliado en la calle Orlando Ponce entre Av. Paulo Emilio Macías y Constantino Mendoza de la ciudad de Portoviejo, provincia de Manabí, con teléfono N° 0995753683 y correo electrónico brusselsnights@hotmail.com

Ex Jueces del Tribunal Distrital Contencioso Administrativo de Portoviejo, ante Ustedes con el debido respeto comparecemos, decimos y solicitamos:

### **I**

## **ANTECEDENTES O FUNDAMENTOS DE HECHO**

### **1.- HECHOS ANTE LA CORTE CONSTITUCIONAL**

**1.1.-** Fuimos nombrados y posesionados en distintas fechas como Jueces del Tribunal Distrital Contencioso Administrativo No. 4 de Portoviejo, funciones que desempeñamos hasta que fuimos destituidos por la Corte Constitucional, mediante auto de fecha 10 de diciembre del 2014, las 14h50; y, el auto de fecha 25 de marzo del 2015, las 15h00, dentro del **Caso No. 0063-10-IS**; sanción que fue indebida e ilegalmente ejecutada por el Consejo de la Judicatura;

**1.2.-** En el Tribunal Contencioso Administrativo No. 4 de Portoviejo, se tramitó el **Juicio No. 13801-2013-0169**, de ejecución de sentencia de reparación económica, mediante demanda presentada por el señor Eddy Salazar Guerrero (Procurador Común) y otros, en contra del Gobierno Provincial de Esmeraldas, en base a una sentencia dictada por la Corte Constitucional. Este proceso tenía como finalidad cuantificar y ordenar la cancelación de una indemnización que por concepto de reparación económica tenía que sufragar el Gobierno Provincial de Esmeraldas a favor de un grupo de trabajadores de dicha entidad, conforme había sido ordenado por la Corte Constitucional en la Disposición Quinta del auto de verificación de cumplimiento del 3 de julio de 2013; causa que debía tramitarse observando lo dispuesto por la Corte Constitucional en la sentencia No. 004-13-SAN-CC del 13 de junio del 2013, caso No. 0015-10-AN;

Mediante auto de fecha 24 de julio de 2013, el Tribunal avocó conocimiento de la demanda de ejecución de sentencia presentada por el señor Eddy Salazar Guerrero en calidad de Procurador Común en contra del Gobierno Autónomo Descentralizado Provincial de Esmeraldas y se nombró un perito para que realice la liquidación que corresponde a los actores del proceso.

La perito Ingeniera Carmen Zambrano Zambrano, presentó su Informe Pericial el 27 de agosto de 2013, a las 16h16, cuyo valor ascendía a la cantidad de DOS MILLONES NOVECIENTOS QUINCE MIL CUARENTA Y UN DÓLARES CON 32/100 (USD. 2'915.041,32); al existir inconsistencia y contradicciones en el informe, se nombró otro perito, quien presentó su informe por la suma de **UN MILLÓN SETECIENTOS VEINTE Y SEIS MIL SESENTA Y SIETE DÓLARES CON 94/100 (USD. 1'726.067,94).**

El Tribunal, mediante auto de fecha 27 de marzo de 2014, con el propósito de dar estricto cumplimiento a la sentencia emitida por la Corte Constitucional, aprobó el informe pericial por la suma de **USD. 1'726.067,94**; por ser el resultado del informe pericial, de las observaciones de las partes y por ser el que más se ajustaba a los presupuestos establecidos por la Corte Constitucional.

El 02 de mayo de 2014, mediante escrito los accionantes interpusieron Recurso de Casación del auto resolutorio que aprobó el informe pericial, el mismo que fue calificado y aceptado en el auto de fecha 12 de mayo de 2014, disponiendo que se eleven los autos a la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia y el proceso fue remitido mediante oficio de fecha 23 de mayo de 2014.

**1.3.-** Mediante providencia de fecha 28 de noviembre de 2014, las 12h20, notificada el 1 de diciembre del 2014, a las 10h48 (es decir un día antes de la diligencia), la Corte Constitucional convocó a los Jueces del Tribunal Distrital Contencioso Administrativo No. 4 de Portoviejo a **una audiencia de verificación de cumplimiento**, que se realizó el 02 de diciembre del 2014, a las 16h00, para conocer el pronunciamiento del Tribunal en relación a la ejecución de la sentencia de reparación económica, dentro de la acción de incumplimiento **No. 0063-10-IS**, seguida por el señor Jorge Alfredo Vivas Heredia y otros.

Como es evidente, desde la convocatoria, que nos fue notificada un día antes de la diligencia, se violaron las normas del debido proceso, en la garantía del Derecho a la Defensa, consagradas en el Artículo 76.7 de la Carta Fundamental, debido a que no se nos concedió el tiempo y las condiciones adecuadas para preparar nuestra defensa. Cabe destacar que esta audiencia **fue convocada para conocer el grado de cumplimiento de la sentencia de reparación económica, más no para conocer y juzgar nuestra conducta como jueces del Tribunal.**

**1.4.-** En la audiencia de verificación de cumplimiento, la Corte Constitucional constató que la sentencia de reparación económica se había ejecutado de manera parcial, toda vez que los representantes del GAD Provincial de Esmeraldas manifestaron en esta diligencia que al mes de noviembre del 2014, ya habían cancelado la suma de \$1'500.000,00 de \$1'726.067,94 que el Tribunal había fijado como indemnización a favor de los trabajadores y éstos a su vez admitieron haber recibido dicha suma de dinero; es decir que solamente les faltaba por cobrar la suma de \$226.067,94, **lo que demuestra que la sentencia de reparación económica estaba casi cumplida en su integralidad.** Además, observaron que el Tribunal, mediante auto de fecha 12 de mayo del 2014, las 15h10, había concedido un Recurso de Casación interpuesto por los trabajadores, por estar inconformes con la liquidación aprobada en el proceso; recurso que no era procedente conceder, de conformidad a lo que establece el Artículo 19 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, que había sido modificado por la propia Corte Constitucional y que ordena que solo podrá interponerse el recurso de apelación, en los casos en que la ley lo habilite. Por haber concedido este Recurso de Casación, que de ninguna manera constituye un error inexcusable y que tampoco causó gravamen irreparable a ninguna de las partes, la Corte Constitucional ordenó nuestra destitución.

Aquí surge la pregunta, ¿conceder indebidamente un recurso es causal de destitución? ¿Merece esta falta una sanción tan drástica?

Cabe señalar que el haber concedido indebidamente un recurso no constituye incumplimiento de una sentencia constitucional y que, además, quien debía cumplir dicha sentencia no era el Tribunal Contencioso Administrativo de Portoviejo sino el Consejo Provincial de Esmeraldas.

**1.5.-** En efecto, la Corte Constitucional del Ecuador, integrada por los jueces doctores Antonio Gagliardo Loor, Marcelo Jaramillo Villa, María del Carmen Maldonado Sánchez, Wendy Molina Andrade, Tatiana Ordeñana Sierra, Alfredo Ruiz Guzmán, Ruth Seni Pinoargote y Patricio Pazmiño Freire (Presidente), con ocho votos a favor y sin contar con la presencia del

juez doctor Manuel Viteri Olvera, en sesión del 10 de diciembre del 2014, violando en forma flagrante las normas del debido proceso, sin habernos concedido el derecho a la defensa, mediante auto de fecha 10 de diciembre del 2014, las 14h50, dentro del **Caso No. 0063-10-IS**, resolvió sancionar con la destitución a los Jueces del Tribunal Distrital Contencioso Administrativo No. 4 de Portoviejo, por haber inobservado la regla jurisprudencial emitida por la Corte Constitucional en la sentencia No. 004-13-SAN-CC, de fecha 13 de junio del 2013, Caso No. 0015-10-AN, la misma que modificó el Artículo 19 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, que prohibía conceder el Recurso de Casación en el trámite de la ejecución de la sentencia constitucional.

El referido auto, en su parte pertinente, resolvió:

“aplicar en contra de los jueces del Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo N.º 4, sede en Portoviejo: abogado Camilo Palomeque Vera, abogado Gerardo Caicedo Barragán y doctor Oswaldo Aviles Cevallos, la sanción contenida en el artículo 86 numeral 4 de la Constitución de la República, en concordancia con lo dispuesto en las reglas jurisprudenciales contenidas en la sentencia 001-10-JPO-CC y en los artículos 22 numeral 2, y 164 numeral 4 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. Con la finalidad de ejecutar esta decisión, la Corte Constitucional ordena lo siguiente: 1) Disponer al Consejo de la Judicatura que de forma inmediata proceda a ejecutar la destitución de los señores jueces del Tribunal Contencioso Administrativo N.º 4, con sede en Portoviejo: abogado Camilo Palomeque Vera, abogado Gerardo Caicedo Barragán y doctor Oswaldo Aviles Cevallos, en razón de la inobservancia de la regla jurisprudencial contenida en la sentencia N.º 004-13-SAN-CC, dentro del caso N.º 0015-10-AN”.

Es importante recalcar que la diligencia a la que asistimos fue convocada para verificar el cumplimiento de una sentencia constitucional, más no para conocer y sancionar la conducta de los jueces en dicha causa, lo que significa que se omitió concedernos la posibilidad de ejercer nuestro derecho a la defensa es decir que se violaron las garantías básicas del debido proceso.

Además, con el Recurso de Casación concedido por el Tribunal, no se causó ningún gravamen irreparable a las partes, ya que el juicio fue devuelto al Tribunal por la Sala Especializada de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia y los trabajadores recibieron sus haberes, a tal punto que hasta la fecha han cobrado cerca de \$4'000.000,00 y aún siguen cobrando intereses.

**1.6.-** Considerando lo dispuesto en el Artículo 22 numeral 2 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional<sup>1</sup>, en concordancia con el Art. 163 inciso segundo ibídem, ante la eventualidad de cualquier falta considerada grave que fuere cometida por los miembros del Tribunal Contencioso Administrativo de Portoviejo, por tratarse de funcionarios judiciales lo que correspondía a la Corte Constitucional era comunicar este particular al Consejo de la Judicatura para que, como autoridad nominadora, proceda contra los jueces en la forma que contempla el Código Orgánico de la Función Judicial, que es lo que ordena la norma citada. No obstante, este procedimiento no se cumplió y el Consejo de la Judicatura omitió tramitar en contra nuestra el correspondiente Sumario Disciplinario, conforme lo prevé la citada disposición y los Artículos 114 y 264 numeral 14 del Código Orgánico de la Función Judicial;

---

<sup>1</sup> **Art. 22 LOGJCC.- “Violaciones procesales.-** En caso de violación al trámite de garantías constitucionales o incumplimiento de la sentencia o acuerdo reparatorio, la jueza o juez deberá sancionar a la persona o institución que incumple, de conformidad con las siguientes reglas: “(...) 2.- En caso de que el incumplimiento sea de parte de servidoras o servidores judiciales o de acciones u omisiones durante el trámite, se considerará como falta gravísima y se comunicará del particular al Consejo de la Judicatura para que proceda de conformidad con el Código Orgánico de la Función Judicial”.

**1.7.-** Lo curioso, por así decirlo, es que la Corte Constitucional, en su apresurada y desmedida sanción, también incluyó al doctor Oswaldo Avilés Cevallos, Juez que no había actuado en el auto que concedió el Recurso de Casación, pues a la fecha de su emisión -12 de mayo de 2014- no había sido nombrado Juez del Tribunal, es decir que destituyó a un juez que no firmó el auto de la referencia.

Recién en la providencia de fecha 11 de febrero del 2015, las 10h00, la Corte Constitucional ordenó que el Tribunal le remita copia certificada del referido auto de fecha 12 de mayo del 2014, las 15h10, aduciendo que no existía constancia procesal de dicho auto en el expediente de verificación de cumplimiento tramitado por ellos; es decir que la sanción de destitución la impuso a ciegas, sin haber leído el auto que concedió el recurso de casación emitido por el Tribunal. Esto hace evidente que la Corte Constitucional actuó con total ligereza, solo por acatar una orden del Dr. Alexis Mera Giler, quien tenía a su cargo y mandato la Corte Constitucional de entonces y había dispuesto nuestra destitución, como lo analizaremos más adelante.

Este error cometido por la Corte Constitucional es literalmente un error inexcusable que causó gravamen irreparable a los jueces del Tribunal, en especial al doctor Oswaldo Avilés Cevallos, que no firmó el auto en referencia; y es mucho más grave que el yerro cometido por los jueces del Tribunal Contencioso Administrativo de Portoviejo. Sin embargo, los Jueces de la Corte Constitucional sí pudieron enmendar su error, como en efecto lo hicieron mediante auto de fecha 25 de marzo del 2015, a las 15h00, en el que admitiendo el craso error cometido **sustituyeron el nombre del doctor Oswaldo Avilés Cevallos por el del doctor Juan Carlos Gallardo Armijos, a quien tampoco se le concedió en ningún momento el derecho a la defensa**, y ratificaron la sanción de destitución a los otros dos jueces, es decir a los comparecientes doctor Gerardo Caicedo Barragán y al abogado Camilo Palomeque Vera. El referido auto vuelve a violar las normas del debido proceso, ya que la sustitución de nombres que hace la Corte Constitucional, indicando que el destituido no es el doctor Avilés sino el Doctor Gallardo, deja en total indefensión al último de los nombrados, quien ni siquiera estuvo presente en la audiencia de verificación de cumplimiento de sentencia, la misma que como ya se dijo fue convocada para ese fin más no para conocer y juzgar la conducta de los jueces en el referido trámite.

Tanto atropello al derecho, a la razón y al sentido común dejan entrever que la persona que redactó el auto donde nos imponen la sanción de destitución, así como el último auto de fecha 25 de marzo del 2015, a las 15h00, no conoce ni los más elementales preceptos legales, mucho menos el Derecho Constitucional.

El auto de fecha 25 de marzo de 2015, las 15h00, emitido por la Corte Constitucional, determina:

“(…) el Pleno de la Corte Constitucional (…) procede a corregir el auto del 10 de diciembre de 2014 en relación al nombre del juez del Tribunal Distrital N° 4 de lo Contencioso Administrativo, que suscribió el auto de 12 de mayo de 2014 dentro del proceso de ejecución N° 169-2013, en virtud de la incorporación de nuevos elementos con posterioridad a la emisión del auto del 10 de diciembre de 2014, por lo que se SUSTITUYE el nombre del doctor Oswaldo Avilés Cevallos por el nombre del doctor Juan Carlos Gallardo Armijos, por ser este último quien en calidad de miembro del Tribunal Distrital N° 4 de lo Contencioso Administrativo, suscribió el auto del 12 de mayo de 2014 en el proceso de ejecución N° 169-2013”.

Sin embargo, al doctor Juan Carlos Gallardo Armijos tampoco se le concedió el derecho a la defensa, previo a su destitución; ni siquiera estuvo presente en la audiencia de verificación de cumplimiento efectuada el 02 de diciembre del 2014, ante el Pleno de la Corte Constitucional.

**1.8.-** La Corte Constitucional, en la Sentencia No. 1-10-PJO-CC, estableció: *“La Corte Constitucional, tal como lo ha dicho en ocasiones anteriores, determina que los servidores públicos, en este caso particular, juezas y jueces del país, cuando conocen de garantías*

*jurisdiccionales se alejan temporalmente de sus funciones originales y reciben la denominación de juezas y jueces constitucionales, hecho que deviene en que el órgano encargado de sancionar, garantizando el derecho al debido proceso y el derecho a la defensa, por deficiencias en la sustanciación de las causas, sea la Corte Constitucional”;* este criterio se desarrolló bajo el principio de que cuando los jueces ordinarios administran justicia constitucional, se convierten en jueces constitucionales y la Corte puede imponerles sanciones de manera directa, **pero, entiéndase bien, SIEMPRE OBSERVANDO LAS NORMAS Y GARANTÍAS BÁSICAS DEL DEBIDO PROCESO, es decir GARANTIZANDO EL DERECHO AL DEBIDO PROCESO Y EL DERECHO A LA DEFENSA, como lo ha señalado la propia Corte.**

En el caso concreto, ni la Corte Constitucional ni el Consejo de la Judicatura nos concedieron el derecho a la defensa, es decir que actuaron violando las garantías básicas del debido proceso, toda vez que a nosotros no se nos instauró ningún sumario administrativo o expediente disciplinario que nos permitiera ser escuchados y ejercer nuestro legítimo derecho a la defensa.

Adicionalmente, es preciso también señalar que la actual Corte Constitucional, en la sentencia **No. 3-19-CN/20**<sup>2</sup>, de fecha 29 de julio de 2020, dictada dentro del **Caso No. 3-19-CN/20** (error inexcusable), aclaró respecto de su facultad disciplinaria en materia de garantías jurisdiccionales (Sentencia No. 1-10-PJO-CC44), **en el sentido de que el proceso administrativo sancionatorio en contra de los jueces debe ser llevado a cabo ante el Consejo de la Judicatura y no ante la Corte Constitucional;** lo que ya estaba plenamente establecido en el Código Orgánico de la Función Judicial.

## **2.- HECHOS ANTE EL CONSEJO DE LA JUDICATURA**

**2.1.-** Ante lo dispuesto por la Corte Constitucional en el auto de fecha 10 de diciembre de 2014, las 14h50; y, en el auto de fecha 25 de marzo de 2015, las 15h00, el Consejo de la Judicatura procede a la emisión de los actos administrativos contenidos en la Acción de Personal N° 6071-DNTH-2015-AFM de fecha 29 de abril de 2015, la Acción de Personal N° 6070-DNTH-2015-AFM de fecha 28 de abril de 2015, y, Acción de Personal N° 6073-DNTH-2015-AFM de fecha 29 de abril de 2015, mediante los cuales materializó la ilegal, arbitraria e inconstitucional actuación de la Corte Constitucional, y nos destituyó como jueces del Tribunal Contencioso Administrativo de Portoviejo, **sin previo sumario disciplinario, inobservando nuestros derechos constitucionales a la Seguridad Jurídica y al Debido Proceso acorde al cumplimiento de normas, el debido procedimiento y la garantía de la adecuada defensa, lo que conllevó una vulneración a este derecho constitucional y el Principio Constitucional de Autonomía de la Función Judicial establecido en el artículo 168 numeral 2 y artículo 178 inciso tercero de la Constitución de la República del Ecuador.**

La Constitución de la República del Ecuador en su artículo 178 establece que “El Consejo de la Judicatura es el órgano de gobierno, administración, vigilancia y disciplina de la Función Judicial”; y, el artículo 181 numeral 3 ibídem, determina que el Consejo de la Judicatura tiene la función de sancionar a los jueces o juezas y servidores judiciales. Por consiguiente, en atención al principio de aplicación de los derechos constitucionales contenido en el artículo 11 numeral 8 que determina: “El contenido de los derechos se desarrollará de manera progresiva

---

<sup>2</sup> “104.Luego, una situación específica es la del dolo, la manifiesta negligencia o el error inexcusable en las actuaciones de los jueces y juezas cuando conocen garantías jurisdiccionales constitucionales. Al conocer este tipo de causas y resolver las correspondientes apelaciones e impugnaciones, los jueces ordinarios ejercen jurisdicción constitucional y, por tanto, corresponde también a ellos, en tanto jueces constitucionales, la declaración jurisdiccional previa por las infracciones del artículo 109 numeral 7. Solo una vez dictada esta declaración jurisdiccional previa el CJ puede y debe iniciar el respectivo sumario administrativo. Con ello, la Corte aclara lo señalado en la Sentencia No. 1-10-PJOCC, respecto de su facultad disciplinaria en materia de garantías jurisdiccionales, pues el procedimiento administrativo sancionatorio en estos casos debe ser llevado a cabo ante el CJ y no ante la Corte Constitucional”.

a través de las normas, la jurisprudencia y las políticas públicas. El Estado generará y garantizará las condiciones necesarias para su pleno reconocimiento y ejercicio”, se procedió a la expedición del Código Orgánico de la Función Judicial, cuerpo legal que regula la actividad judicial del país.

En ese sentido, la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional en su artículo 22 numeral 2 establece: **“En caso de que el incumplimiento sea de parte de servidoras o servidores judiciales o de acciones u omisiones durante el trámite, se considerará como falta gravísima y se comunicará del particular al Consejo de la Judicatura para que proceda de conformidad con el Código Orgánico de la Función Judicial”**. Consecuentemente, el Código Orgánico de la Función Judicial en su artículo 114 determina: **“Los sumarios disciplinarios se iniciarán de oficio por la Directora o el Director Provincial, o la unidad que el Consejo de la Judicatura establezca de manera general, cuando llegare a su conocimiento información confiable de que el servidor de la Función Judicial ha incurrido en una presunta infracción disciplinaria sancionada por este Código”**. En el caso concreto, estos presupuestos no se cumplieron y la Corte Constitucional procedió a destituirnos de manera directa y sin ningún trámite previo.

**2.2.-** Tanto la Corte Constitucional como el Consejo de la Judicatura inobservaron disposiciones constitucionales y legales, ya que la notificación de la destitución sin un previo procedimiento en sumario disciplinario conlleva de manera irrestricta la vulneración de nuestros derechos constitucionales a la Seguridad Jurídica y al Debido Proceso en las garantías del cumplimiento de normas, el debido procedimiento y la adecuada defensa contenidas en los artículos 82 y 76 numerales 1, 3 y 7 literales a), b), c), h) y k) de la Constitución de la República.

**2.3.-** De lo narrado se puede evidenciar que con la actuación de la Corte Constitucional y del Consejo de la Judicatura, se cometió una afectación al Principio de Inmovilidad de los Jueces en armonía con el principio constitucional de Autonomía de la Función Judicial establecido en el artículo 168 numeral 2 y artículo 178 inciso tercero de la Constitución de la República, el mismo que para ser afectado requiere de un procedimiento previo con aplicación de las garantías básicas del Debido Proceso, lo cual fue inobservado por el Consejo de la Judicatura y por la Corte Constitucional del Ecuador.

El ser notificados con la Acción de Personal que contenía nuestra destitución, sin previo procedimiento disciplinario, conllevó a una flagrante vulneración a nuestros derechos convencionales y constitucionales.

Toda actuación contraria a la Constitución es nula y de ningún valor. Consecuentemente, lo actuado por la Corte Constitucional y por el Consejo de la Judicatura es nulo de nulidad absoluta; y esta actuación será siempre nula en cualquier tiempo, ya que los actos nulos no se convalidan ni por el paso del tiempo.

### **3.- INTROMISIÓN EN LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA POR PARTE DEL EX SECRETARIO JURÍDICO DE LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DR. ALEXIS MERA GILER, EN REPRESENTACIÓN DEL EX PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA ECONOMISTA RAFAEL CORREA DELGADO, CON LA ANUENCIA DEL ENTONCES PRESIDENTE DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DR. PATRICIO PAZMIÑO FREIRE Y DEL PRESIDENTE DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA DR. GUSTAVO JALKH RÖBEN**

Conforme consta en el documento que acompañamos, el Dr. Alexis Mera Giler, entonces Secretario Jurídico de la Presidencia de la República, compareció en el Juicio No13801-2011-0295, seguido por los señores Augusto Simón Baque Indacochea y Betty Amanda Paz García, procuradora común de varios docentes jubilados, en contra del Ministerio de Educación, tramitado en el Tribunal Contencioso Administrativo No. 4 de Portoviejo; y, a nombre del entonces Presidente de la República, literalmente nos amenazó con destituirnos del cargo de jueces del tribunal, si fallábamos en contra del Estado, lo que constituye una flagrante

intromisión por parte del ex funcionario en la administración de justicia, lo que se consumó con la anuencia, paciencia y tolerancia del Dr. Patricio Pazmiño Freire, Presidente de la Corte Constitucional; y, del Dr. Gustavo Jalkh Roben, Presidente del Consejo de la Judicatura en aquella época.

En efecto, en escrito presentado el 20 de febrero del 2014 dentro de la referida causa, el Dr. Alexis Mera Giler ejerció presión y amenaza contra nosotros, manifestando lo siguiente:

**“EN VIRTUD DE LO ANTEDICHO, DE PERSISTIR LA TRAMITACIÓN DE TALES JUICIOS CONTENCIOSOS ADMINISTRATIVOS EN ESTA SEDE JUDICIAL, A PESAR DE LA CONTUNDENCIA DE LOS ARGUMENTOS QUE ANTECEDEN, ME VERÉ EN LA OBLIGACIÓN DE SOLICITAR AL CONSEJO DE LA JUDICATURA Y A LA CORTE CONSTITUCIONAL, ÉSTA COMO ÓRGANO ENCARGADO DE SANCIONAR A LOS JUECES CONSTITUCIONALES, INICIE LAS ACCIONES PERTINENTES CONTRA LOS RESPONSABLES DE ESTA INFAMANTE RENUENCIA DE ACATAR LOS PRECEDENTES JURISPRUDENCIALES CONSTITUCIONALES”.**

Con lo cual incurrió en una franca intromisión en la administración de justicia y una flagrante violación al principio constitucional de independencia y autonomía de esta función del Estado, consagrado en la Carta Fundamental.

Amenaza que finalmente se cumplió, cuando la Corte Constitucional, Presidida por el Dr. Patricio Pazmiño Freire, de manera ilegal, inconstitucional y arbitraria nos destituyó del cargo de jueces, como ha quedado narrado en líneas anteriores; y, el Consejo de la Judicatura, emitió las acciones de personal sin que se nos siga de manera previa ningún expediente disciplinario, materializando de este modo la ilegal, arbitraria e inconstitucional decisión de la Corte Constitucional de aquella época.

#### **4.- HECHOS Y CASOS DE IGUAL NATURALEZA QUE DEBE CONSIDERAR LA CORTE CONSTITUCIONAL EN EL CASO CONCRETO**

**4.1.-** Mediante auto **No. 52-15-IS/19**, de fecha 18 de diciembre del 2019, dentro del **Caso 52-15-IS**, el Pleno de la Corte Constitucional resolvió:

“Aplicar a los jueces Fredy Fernando Gordón Ormaza, Fernando Ortega Cárdenas y Paulina Salomé Trujillo Velasco, del Tribunal Distrital Contencioso Administrativo con sede en Quito, la sanción de destitución prevista en el numeral 4 del artículo 86 de la Constitución de la República para el incumplimiento de resoluciones emitidas en procesos de garantías jurisdiccionales. El Consejo de la Judicatura deberá ejecutar la destitución e informar a la Corte Constitucional en el término de 15 días contados desde la notificación del presente auto”.

En el referido auto, se acusa el retardo de los jueces en el despacho de la causa, fruto de lo cual “el proceso ha tenido una duración de más de 2 años y nueve meses” (No. 19 del Romano III, “Cumplimiento de Sentencia”).

Mediante escrito ingresado el 10 de enero del 2020, los jueces destituidos Fredy Fernando Gordón Ormaza, Fernando Ortega Cárdenas y Paulina Salomé Trujillo Velasco, solicitaron al Pleno de la Corte Constitucional que se revea la sanción impuesta, es decir la revocatoria del numeral 4 de la parte resolutive del auto de 18 de diciembre de 2019, y que se los reciba en una audiencia para explicar sus motivos.

En atención a lo requerido, el 22 de enero de 2020, la Corte convocó a los comparecientes a una audiencia, en sesión extraordinaria del Pleno del Organismo, la cual tuvo lugar el 24 de enero de 2020.

En dicha diligencia, los referidos jueces destituidos tuvieron la oportunidad de ser escuchados por el Pleno de la Corte Constitucional, expusieron sus razones y finalmente solicitaron revocar la sanción impuesta por este Organismo; situación que en el caso nuestro jamás

ocurrió, porque los escritos que presentamos solicitando que se revoque o modifique la sanción impuesta y que se nos reciba para ser escuchados por el Pleno de la Corte nunca fueron atendidos.

Mediante auto de fecha 31 de enero del 2020, el Pleno de la Corte Constitucional resolvió modificar y sustituir la sanción impuesta a los Jueces del Tribunal Distrital Contencioso Administrativo No. 1 de Quito, indicando lo siguiente:

Al final de los considerandos, expresó:

**“(...) 33. En consecuencia, esta Corte estima que existen razones suficientes para considerar que, a la luz de las justificaciones presentadas, las medidas establecidas en los puntos resolutorios 4, 5 y 6 del auto dictado el 18 de diciembre de 2019 ya no resultan adecuadas ni pertinentes para coadyuvar al cumplimiento de la sentencia; y, por lo tanto, deben ser sustituidas”.**

Finalmente, resolvió:

**“IV Decisión (...)**

**2. Sustituir las medidas establecidas en los puntos resolutorios 4, 5 y 6 del auto de 18 de diciembre de 2019, por un llamado de atención dirigido a Fredy Fernando Gordón Ormaza, Paulina Salomé Trujillo y Fernando Ortega Cárdenas, por no haber provisto información de forma oportuna y adecuada, conforme fue requerido por esta Corte.**

**3. Disponer que el Consejo de la Judicatura restituya de manera inmediata a Fredy Fernando Gordón Ormaza, Paulina Salomé Trujillo Velasco y Fernando Ortega Cárdenas, a los cargos que venían desempeñando al momento de la notificación del auto de 18 de diciembre de 2019, y dejar sin efecto todo acto emitido a consecuencia de la ejecución de la medida. El Consejo informará a la Corte Constitucional en el término de 15 días contados desde la notificación del presente auto.**

**4. Disponer que el TDCA de Quito ordene el cálculo de lo no pagado por los años 2018 y 2019, defina un valor mensual a pagar por trabajador de manera vitalicia y ordene al GAD Municipal de Santo Domingo que cumpla esta obligación de manera inmediata, conforme lo establecido en los puntos resolutorios 1 y 7 del auto de 18 de diciembre de 2019”.**

En nuestro caso, de igual naturaleza que el caso de la referencia, se nos trató de una forma totalmente distinta, no se nos escuchó y ni siquiera nuestras peticiones en el sentido de que el Pleno de la Corte Constitucional nos reciba para explicar nuestras razones fueron atendidas. Es más, en nuestro caso, la sentencia de reparación económica estaba cumplida casi en su totalidad, puesto que de la liquidación aprobada por el Tribunal Contencioso Administrativo de Portoviejo que fue de **USD 1'726.067,94**, los interesados ya habían cobrado la suma de **USD 1'500.000,00**, es decir que restaba pagar únicamente **USD 226.067,94**. Nunca hubo incumplimiento por parte del mencionado Tribunal, prueba de aquello es que la sentencia estaba casi cumplida en su integralidad; debiendo aclarar además que al Tribunal no le correspondía cumplir la referida sentencia sino al Consejo Provincial de Esmeraldas. Todos estos detalles y pormenores fueron conocidos y verificados por el Pleno la Corte Constitucional, en la audiencia de verificación de cumplimiento efectuada el 02 de diciembre del 2014. Sin embargo, fuimos destituidos sin que se nos conceda el derecho a la defensa.

En el caso de los Jueces del Tribunal Contencioso Administrativo de Quito, es evidente que se siguió el debido procedimiento, los jueces tuvieron oportunidad de ser escuchados y ejercer su legítimo derecho a la defensa, es decir que se observaron y se cumplieron las normas y garantías básicas del debido proceso, todo lo cual se omitió en nuestro caso.

Además, como se puede apreciar en el auto **No. 52-15-IS/19**, de fecha 18 de diciembre del 2019, dentro del **Caso 52-15-IS**, (en el que se dispuso la destitución de los jueces del Tribunal

Contencioso Administrativo No. 1 de Quito) en el Romano III “**Cumplimiento de la Sentencia**”, numeral 13, la Corte Constitucional ya había pedido al referido Tribunal en una ocasión anterior que informara sobre el cumplimiento de la sentencia constitucional. En nuestro caso, jamás se nos requirió con antelación que informáramos al respecto, sino que se nos convocó a una audiencia de verificación de cumplimiento de sentencia y luego se procedió a destituirnos, sin concedernos el derecho a la defensa; es decir nunca se nos advirtió al respecto, como sí ocurrió en cambio con el Tribunal de Quito.

**4.2.-** En otro caso particular, el Consejo de la Judicatura procedió a instaurar un Sumario Disciplinario en contra de los doctores Jorge Luis Guevara Carrillo, Bertha Guerrero Vargas y Kevin Sánchez Romero, Jueces del Tribunal Contencioso Administrativo de Guayaquil, por el supuesto retardo injustificado en el cumplimiento de la Sentencia de la Corte Constitucional, expedida el 13 de noviembre de 2009, dentro de la acción de protección No. 407-2009, conforme así fue declarado por la Corte Constitucional mediante auto de fecha 18 de octubre de 2019.

La referida acción disciplinaria se inició por desacatar supuestamente sentencias de jueces y de la Corte Constitucional que ordenan el pago de la jubilación patronal de maestros y trabajadores jubilados de la Universidad de Guayaquil.

En el referido caso, se les ha dado a los jueces del Tribunal Contencioso Administrativo de Guayaquil un trato distinto, es decir que se les ha instaurado un sumario disciplinario para investigar la supuesta falta cometida y determinar responsabilidades, concediéndoles la posibilidad de ejercer su legítimo derecho a la defensa, respetando las normas y garantías básicas del debido proceso; todo lo cual nos fue negado en nuestro caso, en el que nunca se nos permitió defendernos ni exponer las razones y justificaciones de nuestra actuación como jueces en el caso concreto.

## II

### **VIOLACIÓN DE DERECHOS Y GARANTÍAS CONSTITUCIONALES EN EL CASO DE LA DESTITUCIÓN DE LOS JUECES DEL TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE PORTOVIEJO**

El Artículo 1 de la Carta Fundamental, proclama que el Ecuador es un Estado constitucional de derechos y justicia. Por su parte, el Artículo 11 numeral 3 ibídem, manifiesta que “Los derechos y garantías establecidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales de derechos humanos serán de directa e inmediata aplicación por y ante cualquier servidora o servidor público, administrativo o judicial, de oficio o a petición de parte”.

Esto guarda relación con lo que establece el Artículo 11 numeral 9 de la misma Norma Suprema, que dice: “El más alto deber del Estado consiste en respetar y hacer respetar los derechos garantizados en la Constitución (...) *El Estado será responsable por detención arbitraria, error judicial, retardo injustificado o inadecuada administración de justicia, violación del derecho a la tutela judicial efectiva, y por las violaciones de los principios y reglas del debido proceso*”.

Lo actuado por la Corte Constitucional y por el Consejo de la Judicatura, ha irrespetado estos derechos y garantías, considerando lo siguiente:

**1.-** La estabilidad para permanecer en el ejercicio de un cargo público es un derecho y una garantía consagrados en la Norma Suprema y en la ley. Así, el Artículo 187 de la Constitución, expresa:

*“Art. 187.- Las servidoras y servidores judiciales tienen derecho a permanecer en el desempeño de sus cargos mientras no exista una causa legal para separarlos; estarán sometidos a una evaluación individual y periódica de su rendimiento, de acuerdo a*

*parámetros técnicos que elabore el Consejo de la Judicatura y con presencia de control social. Aquellos que no alcancen los mínimos requeridos, serán removidos”.*

El Artículo 90 del Código Orgánico de la Función Judicial, manifiesta:

***“Estabilidad.- Las servidoras y servidores de la Función Judicial gozarán de estabilidad en sus puestos o cargos. No podrán ser removidos, suspendidos o destituidos en el ejercicio de sus funciones sino con arreglo a la ley”.***

**2.-** Para destituir a un funcionario o servidor judicial, debe tramitarse previamente en su contra un Sumario Disciplinario, en la forma que establece el Código Orgánico de la Función Judicial.

- La Constitución de la República en su artículo 178, establece que el Consejo de la Judicatura es el órgano de gobierno, administración, vigilancia y disciplina de la Función Judicial. Por su parte, el artículo 181, numeral 3 ibídem, determina que este organismo rector tiene la función de sancionar a los jueces o juezas y servidores judiciales. Por consiguiente, en atención al principio de aplicación de los derechos constitucionales, contenido en el artículo 11 numeral 8 que determina: *“El contenido de los derechos se desarrollará de manera progresiva a través de las normas, la jurisprudencia y las políticas públicas. El Estado generará y garantizará las condiciones necesarias para su pleno reconocimiento y ejercicio”*, se procedió a la expedición del Código Orgánico de la Función Judicial, cuerpo legal que regula la actividad judicial del país.
- En ese sentido, el Código Orgánico de la Función Judicial en su artículo 114 determina: *“Los sumarios disciplinarios se iniciarán de oficio por la Directora o el Director Provincial, o por la unidad que el Consejo de la Judicatura establezca de manera general, cuando llegare a su conocimiento información confiable de que el servidor de la Función Judicial ha incurrido en una presunta infracción disciplinaria sancionada por este Código”*.
- En ese orden, el Reglamento para el Ejercicio de la Potestad Disciplinaria del Consejo de la Judicatura, establece en su artículo 9 literal a) que es potestad del Pleno del Consejo de la Judicatura imponer la sanción de destitución a las servidoras y servidores judiciales por las infracciones cometidas en el ejercicio de sus funciones y en su artículo 33 y siguientes de dicho Reglamento contiene la normativa para la tramitación del sumario administrativo.
- El Consejo de la Judicatura ha inobservado disposiciones constitucionales y legales, toda vez que la notificación de la destitución sin un previo procedimiento disciplinario conlleva de manera irrestricta la vulneración de nuestro derecho constitucional al Debido Proceso en las garantías del cumplimiento de normas y el debido procedimiento contenidas en el artículo 76 numerales 1 y 3 de la Constitución de la República.

**3.-** En lo que respecta a las normas del debido proceso, la Carta Fundamental expresa:

*“Art. 76.- En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías:*

1.- Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes.

3. Nadie podrá ser juzgado ni sancionado por un acto u omisión que, al momento de cometerse, no esté tipificado en la ley como infracción penal, administrativa o de otra naturaleza; ni se le aplicará una sanción no prevista por la Constitución o la ley. Sólo se podrá juzgar a una persona ante un juez o autoridad competente y con observancia del trámite propio de cada procedimiento.

7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías:

a) Nadie podrá ser privado del derecho a la defensa en ninguna etapa o grado del procedimiento.

b) Contar con el tiempo y con los medios adecuados para la preparación de su defensa.

c) Ser escuchado en el momento oportuno y en igualdad de condiciones; (...)

h) Presentar de forma verbal o escrita las razones o argumentos de los que se crea asistida y replicar los argumentos de las otras partes; (...)

k) Ser juzgado por una jueza o juez independiente, imparcial y competente. Nadie será juzgado por tribunales de excepción o por comisiones especiales creadas para el efecto.

l) Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se consideraran nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados”.

El Art. 181 ibídem, señala: “Serán funciones del Consejo de la Judicatura, además de las que determine la ley:

3. Dirigir los procesos de selección de jueces y demás servidores de la Función Judicial, así como su evaluación, ascensos y sanción. Todos los procesos serán públicos y las decisiones motivadas”.

Por su parte, la Convención Americana de Derechos Humanos, Pacto de San José de Costa Rica, en su Artículo 8, Garantías Judiciales, núm. 1, manifiesta:

“Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter”.

En el caso concreto, el Consejo de la Judicatura nos destituyó del cargo de jueces sin agotar este procedimiento administrativo, sin concedernos el derecho a la defensa, violando las normas del debido proceso y desconociendo nuestro derecho a la seguridad jurídica.

**4.-** El Artículo 82 de la Constitución, establece:

“Art. 82.- El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes”.

En la ilegal destitución de la que fuimos objeto, tanto la Corte Constitucional como el Consejo de la Judicatura violaron este principio.

**5.-** Lo actuado por la Corte Constitucional y por el Consejo de la Judicatura, al destituirnos del cargo que desempeñábamos sin observar el procedimiento previo, vulnera nuestro

derecho al trabajo y a una vida digna, consagrados en los Artículos 33, 66 numeral 2 y 325 de la Constitución de la República; derechos que el Estado Ecuatoriano está obligado a tutelarlos a nuestro favor. En efecto, al habernos destituido ilegalmente, nos ocasiona un grave daño moral y económico, puesto que por esta ilegal e ilegítima sanción no podremos volver a ejercer el cargo de jueces como tampoco podremos ocupar un cargo público sino hasta después de dos años.

**6.-** El Artículo 22 numeral 2 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, en su parte pertinente, señala:

**“Art. 22.- Violaciones procesales.-** En caso de violación al trámite de garantías constitucionales o incumplimiento de la sentencia o acuerdo reparatorio, la jueza o juez deberá sancionar a la persona o institución que incumple, de conformidad con las siguientes reglas: (...)

*2.- En caso de que el incumplimiento sea de parte de servidoras o servidores judiciales o de acciones u omisiones durante el trámite, se considerará como falta gravísima y se comunicará del particular al Consejo de la Judicatura para que proceda de conformidad con el Código Orgánico de la Función Judicial (...)”.*

Sobre este mismo respecto, el Artículo 163, inciso segundo ibídem, expresa:

**“(...) Si la Corte Constitucional apreciara indicios de responsabilidad penal o disciplinaria en la jueza o juez que incumple, deberá poner en conocimiento del hecho a la Fiscalía o al Consejo de la Judicatura, según corresponda”.**

En el caso concreto, la Corte Constitucional, al imponernos directamente la sanción de destitución, inobservó estas reglas, pues tratándose de servidores judiciales –como es el caso nuestro- le correspondía a la Corte Constitucional comunicar del particular al Consejo de la Judicatura para que proceda de conformidad con el Código Orgánico de la Función Judicial; es decir, para que proceda la destitución de un funcionario judicial, es necesario que el Consejo de la Judicatura instaure de manera previa el correspondiente Sumario Disciplinario conforme lo dispone el artículo 114 del COFJ, que concluya en la destitución o en su defecto en la absolución del servidor judicial, en estricto apego y cumplimiento de las garantías básicas del debido proceso consagradas en el artículo 76 de la Norma Suprema, en los Instrumentos Internacionales de Derechos Humanos; y, respetando la garantía de estabilidad que contempla el artículo 136 del Código Orgánico de la Función Judicial<sup>3</sup>; lo cual tampoco se ha cumplido en nuestro caso.

Por mandato del artículo 178 de la Constitución de la República, “El Consejo de la Judicatura es el órgano de gobierno, administración, vigilancia y disciplina de la Función Judicial”, lo que guarda consonancia con lo dispuesto en el artículo 254 del Código Orgánico de la Función Judicial. Este último cuerpo legal citado, en su artículo 264, numeral 14, dispone que al Pleno del Consejo de la Judicatura le corresponde: “14. Imponer las sanciones disciplinarias de destitución a las servidoras o los servidores judiciales, con el voto conforme de la mayoría de

---

<sup>3</sup>**“Art. 136 COFJ.- GARANTÍA DE ESTABILIDAD.-** Las juezas y jueces y demás servidoras y servidores de la Función Judicial, nombrados previo concurso de merecimientos y oposición, siempre que se encuentren dentro de los regímenes de las carreras de la Función Judicial, gozan de estabilidad, salvo los casos de las juezas y jueces de la Corte Nacional de Justicia y más servidoras y servidores judiciales a quienes expresamente se les fije un periodo determinado para el desempeño de su cargo. La garantía de estabilidad se pierde sólo por las causas previstas en la Ley”.

sus Miembros, o absolverles si fuere conducente. Si estimare, que la infracción fuere susceptible solo de suspensión, sanción pecuniaria o de amonestación, las impondrá ”.

Por su parte, el Art. 116 íbidem, en lo referente al Sumario Disciplinario, manifiesta:

“TRÁMITE.- De oficio o admitida a trámite la queja o denuncia se le dará el procedimiento previsto en el Reglamento que se expedirá para el efecto. En los sumarios disciplinarios se observarán las garantías del derecho de defensa y las demás del debido proceso consagradas en la Constitución. A la servidora o al servidor de la Función Judicial se le presumirá inocente mientras no se declare, por resolución firme, su responsabilidad disciplinaria”.

Si bien el artículo 86 numeral 4 de la Carta Fundamental hace mención a la destitución de quienes incumplan una sentencia o resolución constitucional; esta norma, se refiere a servidores públicos de otras instituciones y organismos del Estado, más no a servidores judiciales, como es nuestro caso, pues tratándose de estos últimos, debe aplicarse lo dispuesto en el citado artículo 22 numeral 2 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional; esto es, que le correspondía al Pleno del Consejo de la Judicatura sancionarnos, previo el trámite del correspondiente Sumario Disciplinario y en estricto cumplimiento de las normas y garantías del debido proceso, situación que en la especie no ocurrió.

Además, es necesario tomar en consideración que nosotros no estábamos tramitando ninguna acción constitucional, no estábamos actuando como jueces constitucionales sino que **estábamos ejecutando una sentencia de reparación económica en sede Contenciosa Administrativa**, mediante demanda presentada por los interesados, que no es lo mismo ni tiene igual connotación; y que, la decisión de conceder un Recurso de Casación, que una norma modificada por una resolución de la Corte Constitucional lo permitía antes de dicha resolución (Art. 19 LOGJCC), no es un error inexcusable ni es un error que ha causado daño irreparable a ninguna de las partes, en otras palabras dicha falta no puede ser considerada como una causal para destituir a los jueces; y menos cuando el proceso regresó de la Corte Nacional de Justicia con la inadmisión del recurso y continuó el cumplimiento de la sentencia, sin que se haya causado gravamen irreparable a ninguna de las partes.

Aclarando, una vez más, que conceder indebidamente un recurso no constituye incumplimiento de una sentencia; y que al Tribunal no le correspondía el cumplimiento de la referida sentencia sino al Consejo Provincial de Esmeraldas.

7.- La Corte Constitucional, al habernos impuesto directamente la sanción de destitución, violó también el Principio Constitucional de Autonomía de la Función Judicial, establecido en el Artículo 168 numeral 2 de la Constitución de la República, que expresa:

“**Art. 168 CRE.-** La administración de justicia, en el cumplimiento de sus deberes y en el ejercicio de sus atribuciones, aplicará los siguientes principios:

2. La Función Judicial gozará de autonomía administrativa, económica y financiera”.

Bajo este principio de independencia de la función judicial, el artículo 178 íbidem establece que el Consejo de la Judicatura es el órgano de gobierno, administración, vigilancia y disciplina de la Función Judicial. Por su parte, el artículo 181, numeral 3 del mismo texto constitucional, determina que este organismo rector tiene la función de sancionar a los jueces o juezas y servidores judiciales; lo cual significa que únicamente al Consejo de la Judicatura corresponde la potestad de imponer sanciones a los jueces y demás servidores judiciales.

Además, violó la garantía de estabilidad que corresponde a los jueces y demás servidores de la función judicial, consagrado en el Art. 187 de la Carta Fundamental y en el Artículo 90 del Código Orgánico de la Función Judicial.

Vulneró también el derecho a las garantías judiciales, por la afectación arbitraria a la permanencia en el ejercicio de la función judicial y la consecuente afectación a la independencia judicial y la violación del derecho a la protección judicial, consagrados en los artículos 8.1, 23.1 y 25.1 en relación con el artículo 1.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

En lo que tiene relación a la estabilidad de los jueces y al principio de independencia de la Función Judicial, merece especial atención lo que la Corte Interamericana de Derechos Humanos manifestó en el conocido caso de la destitución de los jueces de la Corte Suprema de Justicia del Ecuador por el Congreso Nacional, el 08 de diciembre del 2004:

“La Corte señaló que el alcance de las garantías judiciales y de la protección judicial efectiva para los jueces debe ser analizado en relación con los estándares sobre independencia judicial. Los jueces, a diferencia de los demás funcionarios públicos, cuentan con garantías específicas debido a la independencia necesaria del Poder Judicial, lo cual la Corte ha entendido como “esencial para el ejercicio de la función judicial”. El Tribunal reiteró que uno de los objetivos principales que tiene la separación de los poderes públicos es la garantía de la independencia de los jueces. El objetivo de la protección radica en evitar que el sistema judicial en general y sus integrantes en particular se vean sometidos a posibles restricciones indebidas en el ejercicio de su función por parte de órganos ajenos al Poder Judicial o incluso por parte de aquellos magistrados que ejercen funciones de revisión o apelación. Conforme a su jurisprudencia reiterada, esta Corte consideró que las siguientes garantías se derivan de la independencia judicial: un adecuado proceso de nombramiento, la inamovilidad en el cargo y la garantía contra presiones externas. (...) Los jueces sólo pueden ser removidos por faltas de disciplina graves o incompetencia y acorde a procedimientos justos que aseguren la objetividad e imparcialidad según la Constitución o la ley. (...) la garantía institucional de la independencia judicial se relaciona directamente con un derecho del juez de permanecer en su cargo, como consecuencia de la garantía de inamovilidad en el cargo. (...) la Corte consideró que:

i) el respeto de las garantías judiciales implica respetar la independencia judicial; ii) las dimensiones de la independencia judicial se traducen en el derecho subjetivo del juez a que su separación del cargo obedezca exclusivamente a las causales permitidas, ya sea por medio de un proceso que cumpla con las garantías judiciales o porque se ha cumplido el término o período de su mandato, y iii) cuando se afecta en forma arbitraria la permanencia de los jueces en su cargo, se vulnera el derecho a la independencia judicial consagrado en el artículo 8.1 de la Convención Americana, en conjunción con el derecho de acceso y permanencia en condiciones generales de igualdad en un cargo público, establecido en el artículo 23.1.c de la Convención Americana”.

(Corte Interamericana de Derechos Humanos. Sentencia de 23 de agosto de 2013, Caso Quintana Coello y otros VS. Ecuador, publicada en el Registro Oficial No. 133 de 28 de noviembre de 2013).

En el referido caso, la Corte Interamericana de Derechos Humanos declaró al Ecuador responsable internacionalmente por haber vulnerado el derecho a las garantías judiciales, por la afectación arbitraria a la permanencia en el ejercicio de la función judicial y la consecuente afectación a la independencia judicial y la violación del derecho a la protección judicial,

consagrados en los artículos 8.1, 23.1 y 25.1 en relación con el artículo 1.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en perjuicio de los Jueces de la Corte Suprema de Justicia que fueron ilegalmente cesados de sus cargos.

8.- Revisada la jurisprudencia constitucional, hemos podido verificar que, en otros casos, la Corte Constitucional ha dispuesto que sea el Consejo de la Judicatura quien se encargue de observar y de ser el caso sancionar la conducta de los jueces, como lo señaló en la **SENTENCIA N.º 031-09-SEP-CC, 24 de Noviembre del 2009, CASO: 0485-09-EP, Jueza Constitucional Sustanciadora: Dra. Ruth Seni Pinoargote:**

**“SENTENCIA:**

**1. Aceptar la acción extraordinaria de protección interpuesta por el señor Dr. Gustavo Vega Delgado, Presidente del Consejo Nacional de Educación Superior (CONESUP), en contra de la sentencia pronunciada el día 05 de junio del 2009, por el señor Juez Tercero de Garantías Penales de Esmeraldas, Dr. Benjamín Guevara Morillo, dentro de la acción de protección N.º 087-2009. Como consecuencia, se deja sin efecto todo el proceso de acción de protección ventilado por dicho juez.**

**2. Disponer que el Consejo de la Judicatura adopte cuanta medida administrativa y disciplinaria sea necesaria, encaminada a examinar la conducta del señor Juez Tercero de Garantías Penales de Esmeraldas, Dr. Benjamín Guevara Morillo, de conformidad con lo establecido en el Código Orgánico de la Función Judicial.**

**3. Notificar al señor Juez Tercero de Garantías Penales de Esmeraldas para el cumplimiento de la obligación determinada en el numeral 1 de la presente sentencia, bajo prevenciones de lo establecido en el numeral 4 del artículo 86 de la Constitución de la República.”**

Nótese que en el caso citado, la Corte Constitucional verifica y hace referencia de que un juez de lo penal supuestamente ha vulnerado derechos constitucionales en la fase de cumplimiento de una sentencia de protección, y sin embargo no ordenó la destitución del juez sino que dispuso al Consejo de la Judicatura **“la adopción de cuanta medida administrativa y disciplinaria sea necesaria para juzgar la conducta del Juez de Garantías Penales de Esmeraldas, Dr. Benjamín Guevara Morillo, de conformidad con lo establecido en el Código Orgánico de la Función Judicial”.**

De igual manera, en la **Sentencia No. 221-14-SEP-CC, de fecha 26 de noviembre de 2014, Caso No. 2161-11-EP**, en su parte pertinente, el Pleno de la Corte Constitucional resolvió:

**“(…) 4. Remitir copia de la presente sentencia al Consejo de la Judicatura a fin de que en el marco de sus competencias y atribuciones, con aplicación del debido proceso, adopte las acciones que correspondan, respecto a la conducta de los miembros de la Sala de Conjuces de la Corte Provincial de Justicia de Esmeraldas y a la actuación del abogado patrocinador del señor Humberto Severo Zambrano Rivadeneira, debiendo informar al Pleno de la Corte Constitucional sobre lo que se actúe y resuelva al respecto”.**

En los casos de la referencia, la Corte Constitucional dispone al Consejo de la Judicatura que se inicien los procesos disciplinarios en contra de los funcionarios judiciales, indicando que en dichos procedimientos deben respetarse las garantías básicas del debido proceso; lo que no ocurrió en nuestro caso, cuando la Corte Constitucional nos destituyó directamente del cargo de Jueces Distritales del Tribunal Contencioso Administrativo de Portoviejo, sin observar las normas del debido proceso y sin concedernos el ejercicio de nuestro legítimo derecho a la defensa, violando además el principio de igualdad formal, igualdad material y no

discriminación, consagrado en los Artículos 11.2 y 66.4 de la Carta Fundamental, toda vez que la Corte Constitucional en otros casos –inclusive en faltas más graves que la nuestra cometidas por los jueces- ordenó que el Consejo de la Judicatura sancione a los jueces y en nuestro caso nos destituyó directamente.

**9.-** Para abundar más en detalles sobre este punto, es muy importante resaltar que la actual Corte Constitucional, en la **Sentencia No. 3-19-CN/20**, de fecha 29 de julio de 2020, dictada dentro del **Caso No. 3-19-CN (error inexcusable)**, señaló:

**“104.** Luego, una situación específica es la del dolo, la manifiesta negligencia o el error inexcusable en las actuaciones de los jueces y juezas cuando conocen garantías jurisdiccionales constitucionales. Al conocer este tipo de causas y resolver las correspondientes apelaciones e impugnaciones, los jueces ordinarios ejercen jurisdicción constitucional y, por tanto, corresponde también a ellos, en tanto jueces constitucionales, la declaración jurisdiccional previa por las infracciones del artículo 109 numeral 7. Solo una vez dictada esta declaración jurisdiccional previa el CJ puede y debe iniciar el respectivo sumario administrativo. Con ello, la Corte aclara lo señalado en la Sentencia No. 1-10-PJOCC, respecto de su facultad disciplinaria en materia de garantías jurisdiccionales, ***pues el procedimiento administrativo sancionatorio en estos casos debe ser llevado a cabo ante el CJ y no ante la Corte Constitucional***”; criterio con el cual, en un acto de estricta justicia, coherente y fundado en principios constitucionales, la Corte Constitucional ACLARÓ lo señalado en la Sentencia No. 1-10-PJOCC<sup>4</sup>, respecto de su facultad disciplinaria en materia de garantías jurisdiccionales; indicando de manera categórica que los sumarios administrativos contra los jueces deben ser tramitados por y ante el Consejo de la Judicatura.

De este criterio se desprende que el organismo que debió sancionarnos era el Consejo de la Judicatura, previo el trámite de un sumario administrativo o expediente disciplinario en el que se respeten las garantías básicas del debido proceso, porque a esta entidad le corresponde la facultad de sancionar a los jueces.

A continuación, la Corte Constitucional expresa:

**“105.** En estos casos, la declaración jurisdiccional previa de la existencia de dolo, manifiesta negligencia o error inexcusable será efectuada por los jueces que conocen el respectivo recurso. Por ejemplo, la declaración de la existencia de dolo, la manifiesta negligencia o el error inexcusable del juez de primera instancia que conoce una garantía jurisdiccional la realizará el juez o tribunal de segunda instancia. En el caso de los jueces o tribunales que conocen una garantía jurisdiccional constitucional en segunda y última instancia, corresponde a la Corte Constitucional, como máximo órgano de la justicia constitucional y cuando conoce estas causas en ejercicio de sus competencias, como en la acción extraordinaria de protección o la acción de incumplimiento, la declaración de tales actuaciones previo a la eventual apertura del respectivo sumario administrativo por parte del CJ.

**106.** Sin perjuicio de que las partes propongan los recursos de los cuales se crean asistidos, la declaración jurisdiccional previa de la existencia de manifiesta negligencia, error

---

<sup>4</sup> En esta sentencia se estableció: “La Corte Constitucional, tal como lo ha dicho en ocasiones anteriores, determina que los servidores públicos, en este caso particular, juezas y jueces del país, cuando conocen de garantías jurisdiccionales se alejan temporalmente de sus funciones originales y reciben la denominación de juezas y jueces constitucionales, hecho que deviene en que el órgano encargado de sancionar, garantizando el derecho al debido proceso y el derecho a la defensa, por deficiencias en la sustanciación de las causas, sea la Corte Constitucional”.

inexcusable o dolo constituirá condición suficiente para que el CJ inicie el sumario administrativo”.

Sobre este tema, es preciso señalar que nuestra actuación jamás fue calificada o declarada previamente en la vía jurisdiccional como dolo, manifiesta negligencia o error inexcusable. Es más, tampoco se estableció qué tipo de falta cometimos, debido a que no se nos tramitó ningún proceso previo para determinarlo.

### III

#### **VIOLACIÓN DEL PRINCIPIO DE IGUALDAD FORMAL, IGUALDAD MATERIAL Y NO DISCRIMINACIÓN, CONSAGRADO EN LOS ARTÍCULOS 11.2 Y 66.4 DE LA CARTA FUNDAMENTAL; Y, DEL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD EN LA IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN DE DESTITUCIÓN A LOS JUECES DEL TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE PORTOVIEJO (ART. 76.6 DE LA CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA).**

Este punto merece especial atención, considerando lo siguiente:

1.- La Constitución de la República, en su artículo 11.2 proclama que *“Todas las personas son iguales y gozarán de los mismos derechos, deberes y oportunidades. Nadie podrá ser discriminado por razones de etnia, lugar de nacimiento, edad, sexo, identidad de género, identidad cultural, estado civil, idioma, religión, ideología, filiación política, pasado judicial, condición socio-económica, condición migratoria, orientación sexual, estado de salud, (...)”*.

Por su parte, el artículo 66.4 ibídem, consagra que se reconocerá y garantizará a las personas el *“Derecho a la igualdad formal, igualdad material y no discriminación”*.

Este principio que sustenta el derecho a la igualdad formal, igualdad material y no discriminación que consagra la Carta Fundamental fue desconocido y violado en el caso de la destitución de los jueces del Tribunal Contencioso Administrativo de Portoviejo, puesto que a nosotros se nos dio un trato distinto al trato que se dio a los jueces del Tribunal Contencioso Administrativo No. 1 de Quito y a los jueces del Tribunal Contencioso Administrativo de Guayaquil, en un caso parecido al nuestro; a los primeros **se los sancionó únicamente con un llamado de atención** y a los segundos **se les ha iniciado un sumario disciplinario**; tomando en cuenta además que a todos ellos se les permitió ejercer su legítimo derecho a la defensa, respetando las garantías básicas del debido proceso.

En el caso nuestro, por haber concedido indebidamente un recurso recibimos en cambio directamente una sanción más drástica, la destitución; y, jamás se nos concedió el derecho a ejercer nuestra legítima defensa, en la forma que consagra el Art. 76 numeral 7 de la Constitución, **violando de este modo las normas y garantías básicas del debido proceso; y, nuestro derecho a la igualdad formal, igualdad material y no discriminación que estatuye el Art. 66.4 de la Norma Suprema.**

Es evidente que en el caso concreto a nosotros se nos trató de una manera diferente, en forma más drástica y sin concedernos el derecho a la defensa, violando de este modo los principios y derechos a los que hacemos referencia; y, especialmente el criterio de equidad, de justicia y de trato igualitario que dice: **Donde la constitución y la ley no distinguen, no tienen por qué distinguir los jueces ni las autoridades administrativas.**

Lo que es peor, a nosotros se nos trató de una manera diferente solo por el capricho y la orden expresa de un funcionario totalmente extraño a la administración de justicia, esto es del doctor Alexis Mera Giler, entonces Secretario Jurídico de la Presidencia de la República, quien en aquella época tenía a su orden y mandato al más alto Tribunal de Justicia Constitucional del Ecuador como es la Corte Constitucional, lo que hace todavía más alarmante y vergonzoso nuestro caso.

2.- La Constitución de la República, el Derecho Penal y el Derecho Administrativo recogen el principio de la debida proporcionalidad entre las infracciones y las sanciones penales, administrativas o de otra naturaleza; y, aquello que por el principio de igualdad debe tenerse en cuenta en el sentido de que “a igual falta debe aplicarse igual sanción”.

Este principio está consagrado como un derecho constitucional en la Carta Fundamental, como una de las garantías básicas del debido proceso (Art. 76.6), “La ley establecerá la debida proporcionalidad entre las infracciones y las sanciones penales, administrativas o de otra naturaleza”.

Esto hace evidente que en el caso concreto, a nosotros se nos impuso la sanción de destitución cuando en realidad la supuesta falta merecía una sanción menos drástica, esto es un llamado de atención o el inicio de un expediente disciplinario para determinar nuestra responsabilidad; y, de ser el caso, se nos imponga una sanción acorde a la falta cometida, ya que en otros casos de iguales características e igual connotación en cambio se ha aplicado como sanción **un llamado de atención** por parte de la Corte Constitucional, nos referimos al caso de los jueces del Tribunal Contencioso Administrativo No. 1 de Quito; y, en el caso de los jueces del Tribunal Contencioso Administrativo de Guayaquil, se les ha iniciado un expediente disciplinario en un caso parecido, por una falta igual o más grave que la supuestamente cometida por nosotros cuando actuamos en calidad de jueces del Tribunal Contencioso Administrativo de Portoviejo.

No existe la debida proporcionalidad entre la falta cometida y la sanción impuesta a los jueces del Tribunal Contencioso Administrativo de Portoviejo, más aún cuando en el caso de los Jueces del Tribunal Contencioso Administrativo No. 1 de Quito, la Corte Constitucional únicamente les hizo un llamado de atención por una falta igual o más grave que la supuestamente cometida por nosotros.

En ese mismo orden, es importante tomar en cuenta que la falta cometida por los comparecientes al haber concedido indebidamente un recurso que era reconocido con anterioridad por una norma (Art. 19 de la LOGJCC) pero que la misma norma que lo contenía había sido modificada con una resolución de la Corte Constitucional, no constituye de ninguna manera un error inexcusable ni puede ser considerado como una causal de destitución, ya que jamás causó gravamen irreparable a ninguna de las partes, prueba de aquello es que la Sala Especializada de la Corte Nacional de Justicia rechazó el Recurso de Casación indebidamente concedido en su momento por el Tribunal, devolvió el proceso al Tribunal de origen y los señores trabajadores del Consejo Provincial de Esmeraldas a la fecha ya han cobrado cerca de CUATRO MILLONES DE DÓLARES de su indemnización y aún siguen cobrando intereses. Además, conceder indebidamente un recurso no constituye incumplimiento de una sentencia constitucional.

En conclusión, a nosotros se nos destituyó cuando los beneficiarios ya habían cobrado **\$1'500.000,00**, de **\$1'726.067,94** que les había fijado el Tribunal como indemnización, faltando únicamente por cobrar **\$226.067,94**, es decir cuando la sentencia de reparación económica estaba ya casi cumplida por el organismo que estaba obligado a cumplirla, esto es por el Consejo Provincial de Esmeraldas; destitución que se materializó sin previo expediente, sin sumario disciplinario, sin concedernos el derecho a la defensa, contrariando expresas disposiciones constitucionales y legales.

No obstante, como lo afirmamos en líneas anteriores, aun cuando en la práctica la Corte Constitucional pudiera establecer responsabilidades y sancionar directamente a los jueces *por sus deficiencias en la sustanciación de las acciones constitucionales*, respetando siempre el debido proceso; lo reprochable es que en nuestro caso jamás se nos concedió el derecho a la defensa, se nos destituyó sin previo sumario o expediente disciplinario, violando de este modo nuestro derecho a la seguridad jurídica y al debido proceso. Nuestros escritos presentados posteriormente a nuestra destitución ni siquiera fueron atendidos, como sí fue atendido en cambio el escrito presentado el 10 de enero del 2020, por los jueces del Tribunal

Contencioso Administrativo de Quito, dentro del **Caso 52-15-IS**; prueba de aquello es que, mediante auto de 22 de enero de 2020, la Corte Constitucional convocó a los jueces destituidos a una audiencia, en sesión extraordinaria del Pleno del Organismo, la cual tuvo lugar el 24 de enero de 2020; y, posteriormente, mediante auto de fecha 31 de enero del 2020, la Corte resolvió **sustituir la sanción de destitución por UN LLAMADO DE ATENCIÓN a los jueces**.

Es necesario precisar que la audiencia a la que nos convocó la Corte Constitucional de aquella época y que se efectuó el 02 de diciembre del 2014, como lo indica la propia providencia que la convocó, fue para verificar el cumplimiento de la sentencia constitucional dentro de la acción de incumplimiento **No. 0063-10-IS**, seguida por el señor Jorge Alfredo Vivas Heredia y otros; y no para conocer y juzgar nuestra conducta como jueces.

En el caso de los jueces del Tribunal Contencioso Administrativo de Quito, en cambio, a ellos se les requirió información con antelación sobre el cumplimiento de la sentencia, con lo cual se les advirtió de la obligación de cumplirla con celeridad, lo que no ocurrió en nuestro caso.

#### IV

#### PETICIÓN

Con los antecedentes que han quedado consignados, comparecemos ante Ustedes señores Jueces, para solicitarles de la manera más comedida lo siguiente:

**1.-** Que la sanción de destitución impuesta a los comparecientes Abogado Camilo Patricio Palomeque Vera, Dr. Fausto Gerardo Caicedo Barragán; y, Dr. Juan Carlos Gallardo Armijos, en calidad de jueces del Tribunal Contencioso Administrativo No. 4 de Portoviejo, mediante auto de 10 de diciembre del 2014, las 14h50; y, el auto de 25 de marzo del 2015, las 15h00, dentro del **Caso No. 0063-10-IS**; **sea sustituida por un llamado de atención**, en la misma forma que se procedió en el **Caso No. 52-15-IS**, con los jueces del Tribunal Contencioso Administrativo No. 1 de Quito, doctores Fredy Fernando Gordón Ormaza, Paulina Salomé Trujillo y Fernando Ortega Cárdenas.

**2.-** Como consecuencia de lo anterior, que se revoque todo lo actuado por el Consejo de la Judicatura en el caso concreto, cuando materializó nuestra ilegal y arbitraria destitución ordenada por la Corte Constitucional de entonces, en especial que se revoquen los siguientes actos administrativos:

**a.-** La Acción de Personal N° 6070-DNTH-2015-AFM de fecha 28 de abril de 2015, suscrita por la Ing. María Cristina Lemarie Acosta, Directora Nacional de Talento Humano del Consejo de la Judicatura, que en su parte pertinente expresa:

“En cumplimiento al Auto Resolutorio dictado por el Pleno de la Corte Constitucional el 10 de diciembre del 2014, a las 14h50 dentro del caso No. 0063-10-IS, mediante el cual resuelve aplicar la sanción contenida en el Art. 86 numeral 4 de la Constitución de la República del Ecuador, a los Jueces del Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo No. 4 sede en Portoviejo, ampliado mediante auto del 25 de marzo del 2015 a las 15h00; se DESTITUYE del cargo constante en la situación actual al abogado Camilo Palomeque Vera. Refe. Auto de la Corte Constitucional dentro Caso No. 0063-10-IS del 10 de diciembre del 2014”.

**b.-** La Acción de Personal N° 6071-DNTH-2015-AFM de fecha 29 de abril de 2015, suscrita por la Ing. María Cristina Lemarie Acosta, Directora Nacional de Talento Humano del Consejo de la Judicatura, que en su parte pertinente expresa:

“En cumplimiento del Auto Resolutorio dictado por el Pleno de la Corte Constitucional el 10 de diciembre del 2014, a las 14h50 dentro del caso No. 0063-10-IS, mediante el cual resuelve aplicar la sanción contenida en el Art. 86 numeral 4 de la Constitución de la República del

Ecuador a los Jueces del Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo No. 4 sede en Portoviejo, ampliado mediante auto del 25 de marzo del 2015 a las 15h00; se DESTITUYE del cargo constante en la situación actual al doctor GERARDO CAICEDO BARRAGÁN. Ref. Auto Resolutorio dictado por el Pleno de la Corte Constitucional el 10 de diciembre del 2014 a las 14h50 dentro caso No. 0063-10-IS"; y,

**c.-** La Acción de Personal N° 6073-DNTH-2015-AFM de fecha 29 de abril de 2015, suscrita por la Ing. María Cristina Lemarie Acosta, Directora Nacional de Talento Humano del Consejo de la Judicatura, que en su parte pertinente expresa:

"En cumplimiento del Auto dictado el 25 de marzo del 2015 15h00 por Pleno de la Corte Constitucional, mediante el cual se corrige el auto del 10 de diciembre del 2014 dentro de la causa No. 0063-10-IS, y "SUSTITUYE el nombre del doctor Oswaldo Avilés Cevallos por el nombre del doctor Juan Carlos Gallardo Armijos, por ser este último quien en calidad de miembro del Tribunal Distrital No- 4 de lo Contencioso Administrativo, suscribió el auto del 12 de mayo del 2014 ..." Y luego dispone "...que se retrotraigan los efectos jurídicos del auto 10 de diciembre del 2014, respecto al doctor Oswaldo Avilés Cevallos...", se DESTITUYE del cargo constante en la situación actual al doctor Juan Carlos Gallardo Armijos. Ref. Auto dictado el 25 de marzo del 2015 15h00 por Pleno de la Corte Constitucional, mediante el cual se corrige el auto del 10 de diciembre del 2014 dentro de la causa No. 0063-10-IS".

Actos administrativos con los cuales el Consejo de la Judicatura nos destituyó del cargo de Jueces del Tribunal Contencioso Administrativo No. 4 de Portoviejo, sin previo procedimiento sancionatorio o sumario disciplinario, inobservando nuestros derechos constitucionales a la Seguridad Jurídica y al Debido Proceso acorde al cumplimiento de normas, el debido procedimiento y la garantía de la adecuada defensa, lo que conllevó una vulneración a este derecho constitucional (Artículos 76 y 82 CRE).

Consecuentemente, al haber sido emitidos contrariando expresas disposiciones constitucionales, estos actos administrativos son nulos de pleno derecho y por lo tanto nulos en cualquier tiempo.

**3.-** Como medida de reparación, solicitamos que esta Corte Constitucional, en un acto de estricta justicia, ordene nuestro inmediato reintegro al cargo de Jueces del Tribunal Contencioso Administrativo y Tributario No. 4 de Portoviejo; y, el pago de las remuneraciones dejadas de percibir, a partir de nuestra ilegal e inconstitucional destitución hasta nuestro efectivo reintegro, así como el pago de los correspondientes intereses generados.

### **RAZONES POR LAS QUE DICHS ACTOS ADMINISTRATIVOS DEBEN SER REVOCADOS.**

Los actos administrativos que anteceden, deben ser revocados por las siguientes razones:

**a.-** La nulidad de pleno derecho que alegamos, tiene relación con el hecho de que los actos administrativos en referencia dictados por el Consejo de la Judicatura violaron de manera flagrante las garantías básicas del debido proceso, consagradas en el Art. 76 numeral 7 de la Constitución de la República del Ecuador.

De acuerdo con la doctrina de Eduardo García de Enterría "un acto nulo, con nulidad absoluta o de pleno derecho, es un acto cuya nulidad es intrínseca y carece ab initio de efectos jurídicos sin necesidad de una previa impugnación. Comporta una ineficacia inmediata, ipso iure, del acto, carácter erga omnes de la nulidad e imposibilidad de sanarlo por confirmación o prescripción. La nulidad del acto supone que el acto es nulo sin necesidad de intervención del juez.

El acto nulo de pleno derecho no puede ser objeto de convalidación ya que eso es solo para actos anulables. Igualmente tampoco sana por el consentimiento, ni la falta de impugnación hace al acto inatacable.

La acción de nulidad tiene un carácter imprescriptible por lo que ello permite al afectado ejercerla en cualquier momento”.

**b.-** En el caso concreto, las acciones de personal emitidas por el Consejo de la Judicatura son nulas de pleno derecho porque mediante ellas fuimos destituidos sin que mediara ningún expediente disciplinario en contra nuestra, es decir que estos actos administrativos fueron dictados violando de manera flagrante nuestro legítimo derecho al debido proceso, en la garantía del derecho a la defensa; así como también el derecho a la seguridad jurídica.

Lo resuelto por el Consejo de la Judicatura en los mencionados actos, viola derechos y garantías consagrados en la Carta Fundamental, por lo tanto son nulos de nulidad absoluta o nulos de pleno derecho, porque llevan una nulidad intrínseca en el propio acto. En ese orden, siendo nulos de pleno derecho son nulos en cualquier tiempo; lo que significa que pueden ser revisados, corregidos o anulados en cualquier momento, debido a que ni siquiera el paso del tiempo los convalida.

**c.-** Según la Corte Constitucional, un acto es nulo cuando ha sido dictado por una autoridad sin competencia, o que teniéndola no ha seguido los procedimientos previstos en la normativa que le rige, o cuyo contenido contraviene la ley o la Constitución, o no se encuentra debidamente motivado o fundamentado. En el caso que nos ocupa, estas acciones de personal son nulas porque contravienen expresamente la Constitución y la ley, y esta nulidad absoluta o de pleno derecho lo es en cualquier tiempo.

## V

### SEÑALAMIENTO DE AUDIENCIA

Solicitamos expresamente se nos convoque a una audiencia pública, para ser escuchados por el Pleno de la Corte Constitucional y exponer nuestro caso, en la misma forma que se procedió con los jueces destituidos del Tribunal Contencioso Administrativo No. 1 de Quito, dentro del **Caso No. 52-15-IS**.

## VI

### AUTORIZACIÓN, NOTIFICACIONES Y DESIGNACIÓN DE PROCURADOR COMÚN

Autorizamos y acreditamos al abogado José Roosevelt Cedeño Macías y abogada Raisa Marina Cedeño Loor, para que nos patrocinen en la presente causa y asuman la defensa de nuestros intereses.

Recibiremos notificaciones en los correos electrónicos [cedeno.loor.abogados@gmail.com](mailto:cedeno.loor.abogados@gmail.com), [campave38\\_2006@yahoo.com](mailto:campave38_2006@yahoo.com), [gcaicedob@hotmail.com](mailto:gcaicedob@hotmail.com); y, [brusselsnights@hotmail.com](mailto:brusselsnights@hotmail.com).

Designamos como Procurador Común en esta causa al abogado Camilo Palomeque Vera.

## VII

### DOCUMENTOS QUE ACOMPAÑAMOS

Copia de los documentos de identificación de los comparecientes.

Copia del auto de fecha 12 de mayo del 2014, las 15h10, que concedió el Recurso de Casación.

Copia del auto de fecha 10 de diciembre del 2014, de la Corte Constitucional, mediante el cual nos impuso la sanción de destitución.

Copia del auto de fecha 25 de marzo de 2015, las 15h00, emitido por la Corte Constitucional.

Copia de las Acciones de personal emitidas por el Consejo de la Judicatura para destituirnos de nuestros cargos.

Copia del escrito presentado por el Dr. Alexis Mera Giler, entonces Secretario Jurídico de la Presidencia de la República, dentro del Juicio No13801-2011-0295, tramitado en el Tribunal Contencioso Administrativo de Portoviejo.

Copia del escrito mediante el cual solicitamos a la Corte Constitucional que revea y module la sanción impuesta, petición que nunca fue atendida.

Copia del Auto No. 52-15-IS/19, de 18 de diciembre 2019, dictado por la Corte Constitucional dentro del Caso No. 52-15-IS.

Copia del Auto No. 52-15-IS/20, de 31 de enero de 2020, dictado por la Corte Constitucional dentro del Caso No. 52-15-IS.

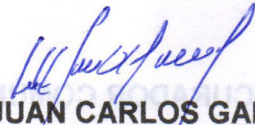
Copia de la credencial de los Abogados que nos patrocinan.

Con copias de ley.

Respetuosamente,

  
**Ab. CAMILO PATRICIO PALOMEQUE VERA**  
**C.C.1304153180**

  
**Dr. FAUSTO GERARDO CAICEDO BARRAGÁN**  
**C.C. 0500484191**

  
**Dr. JUAN CARLOS GALLARDO ARMIJOS**  
**C.C. 1304336231**